

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Diputacion provincial con arreglo á lo prevenido en el artículo 52 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, ha señalado para los sorteos de décimas de que tratan los artículos 47 y siguientes de la citada ley el día 1.º de febrero próximo, mandando se anuncie en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados, y puedan concurrir los que gusten á presenciar dicha operacion. Madrid 24 de enero de 1839. — El presidente, *José Maria Puig*. — Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*.

ANUNCIO.

Habiendo consultado á esta Diputacion provincial el Ayuntamiento constitucional de Valdemaqueda si deberá ó no comprender en el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra por riqueza territorial y pecuaria al Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, por los veinte mil reales en que los peritos han calculado las utilidades del pinar que le pertenece en término de dicha villa, se ha servido acordar que dicho Sr. Duque debe ser comprendido en este repartimiento y en los demas de contribuciones ordinarias por las utilidades del pinar y de cualesquiera otras fincas que le pertenezcan en aquella villa y su término con arreglo á las leyes y reales órdenes que rigen en cada una; insertándose esta resolucion en el Boletín oficial, para que en su caso sirva de regla á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia. Madrid 24 de enero de 1839. — Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*, secretario.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 30 de diciembre último me dice lo que sigue:

» Excmo. Sr.: En Real orden circular de 5 de julio de 1822 se dispuso por punto general que las juntas de beneficencia reclamasen judicialmente la administracion de las obras pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos y corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las juntas. — Aquella declaracion dictada con el mejor celo, ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en sus improductivos gastos los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea, han llamado la atencion de S. M., que solicita por remediarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la junta auxiliar consultiva de este ministerio, que ni las juntas municipales entablen recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; asi como tampoco á los demas establecimientos públicos de beneficencia los que interpusieren contra las mismas, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos: prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas espedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial, á fin de que llegando á noticia de los Ayuntamientos y corporaciones que se citan, tenga el debido cumplimiento. Madrid 23 de enero de 1839. — *José Maria Puig*.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

» Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso me participan en 12 del actual, habia acordado el mismo señalar el plazo fijo de 30 dias, para que se presenten á desempeñar su encargo los Diputados electos que aun no lo han hecho, contados desde la fecha en que les sea comunicado por los Gefes políticos respectivos la decision del Congreso; reservándose acordar lo que estime conveniente al interes de las provincias, respecto á los que no lo verifiquen en dicho término. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y correspondiente publicacion en el Boletín oficial.»

Lo hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para que en el caso de residir en alguno de ellos personas á quienes corresponda el cumplimiento de la preinserta Real orden, procuren que llegue á su noticia á la mayor brevedad. Madrid 24 de enero de 1839. — José Maria Puig.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, con fecha 22 del corriente me traslada la Real orden é Instruccion que siguen.

» El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este ministerio con fecha 19 del actual la Real orden é Instruccion siguientes:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.^o La cantidad señalada por la ley de 30 junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que espresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.^o En las provincias en que no se hubiesen hecho así los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijando á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporcion al señalado por la ley ya citada de 30 de junio.

Art. 3.^o Si alguna Diputacion provincial no cumpliese puntualmente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

Art. 4.^o En los 30 dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.^o Descontando el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidacion vayan obteniendo.

Art. 6.^o La mitad en metálico á que se refiere el artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el art. 4.^o

Art. 7.^o La otra mitad, de que tambien habla el art. 5.^o y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.^o Los intendentes harán insertar cada mes en el Boletín oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, expresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9.^o Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutencion de los ejércitos en actividad, sin que por ningun título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole con los propios fines la instruccion que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1839. — Pío Pita.

Lo digo á V. S. de la propia Real orden, encargándole la importancia de este asunto, para que tanto V. S. como la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia cooperen en la parte que les corresponda al exacto cumplimiento de la referida ley é instruccion que se acompaña.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á los fines que se es-

presan en la preinserta Real orden, esperando de su celo por el mejor servicio nacional practicarán con la mayor rapidez, esactitud y equidad las operaciones que les señala la ley en tan interesante asunto, y si para su completa realizacion necesitaren de mi autoridad, la encontrarán dispuesta á orillar cuantas dificultades puedan oponerse á llevar á efecto las disposiciones de las Córtes y el Gobierno de S. M. Madrid 24 de enero de 1839.—José Maria Puig.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley sancionada por S. M. en esta fecha, y otras anteriores, relativas á la contribucion extraordinaria de guerra.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Los intendentes de las provincias inmediatamente que reciban la espresada ley, procederán á publicarla en el Boletin Oficial respectivo del dia inmediato, ó por medio de un número extraordinario para mayor celeridad; y seguidamente imprimirán y circularán á los pueblos sin demora la presente instruccion acompañada de la ley.

Art. 2.º En las provincias que se encuentren en el caso previsto en el art. 2.º de ella, y en las que por cualquier motivo se hubiesen hecho diminutos los repartimientos de la contribucion extraordinaria, los intendentes dispondrán que las Diputaciones provinciales los adicionen en la parte que falte, hasta completar el cupo señalado á la provincia en la ley de 30 de junio de 1838. Si pasados los ocho dias que previene el referido art. 2.º no hubiesen practicado esta operacion, la ejecutarán los mismos intendentes bajo su responsabilidad personal, dentro de los ocho dias siguientes que en el propio artículo se designan, sin que para dejarlo de hacer se les admita escusa de ningun género.

Art. 3.º Esta operacion se practicará por medio de una proporcion esacta, tomando por base la cantidad señalada á la provincia por cada uno de los tres conceptos espresados en la ley de 30 de junio de 1838, la que hubiere sido repartida por la Diputacion provincial, y la que á cada pueblo se hubiere designado por la misma.

Art. 4.º Practicada la operacion que se menciona en el artículo anterior, y comunicados á los pueblos los cupos totales que les hubiesen correspondido, la contaduria de provincia abrirá cargo á cada uno comprensivo de los tres repartimientos generales en que se divide la contribucion extraordinaria.

Art. 5.º Se admitirán en abono de los cupos totales que hubieren correspondido á los pueblos, las cantidades que á consecuencia de las disposiciones acordadas en las leyes de 12 de agosto y 15 de setiembre de 1837 hubieren satisfecho á buena cuenta; pero para que asi se verifique será obligacion precisa de los mismos pueblos entregar en el acto las cartas de pago que entonces hubieren recogido, á

fin de que se cancelen despues de practicadas por la misma contaduria de provincia las operaciones necesarias para asegurarse de su legitimidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los pueblos en el término del mes que se prefija en el artículo 4.º de la ley de esta fecha, presentarán en las oficinas de provincia las cartas de pago que se mencionan en el artículo anterior de esta instruccion, y los documentos que acrediten las anticipaciones y suministros mandados admitir en cuenta de los cupos de esta contribucion, para que su importe pueda serles totalmente abonado.

Art. 7.º A fin de que tenga efecto este abono con la religiosidad que es conforme á la ley y á los deseos del gobierno de S. M., los intendentes de las provincias adoptarán disposiciones eficaces y ejecutivas para que este servicio se llene con la debida puntualidad y esactitud, las oficinas ejecuten con la mayor celeridad las operaciones precisas para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, sin causar por ningun motivo molestias ni detenciones escusables á los respectivos interesados.

Art. 8.º Si á juicio de los mismos intendentes no pudieren los empleados de sus dependencias llenar bien este servicio extraordinario, sin perjuicio del curso de los demas negocios de su peculiar atribucion, podrán valerse de auxiliares dotados de la aptitud y conocimientos necesarios, asignándoles con equidad y economia la remuneracion correspondiente al trabajo que se les exija.

Documentos de caballos requisados.

Art. 9.º Son abonables en cuenta de los cupos de esta contribucion las cantidades á que asciendan los caballos que hayan sido requisados para el servicio del ejército, á consecuencia de la Real orden circulada por el ministerio de la Guerra en 4 de octubre del año último, y antes de la publicacion en las provincias de la ley de 10 del corriente, circulada por el propio ministerio en el mismo dia.

Art. 10.º Para que pueda tener efecto este abono se presentarán originales en las oficinas de provincia los recibos que han debido recoger los respectivos interesados al tiempo de hacer la entrega de sus caballos, conforme á lo prevenido en el art. 8.º de la citada Real orden.

Art. 11.º Siendo trasferibles estos recibos dentro de una misma provincia, y abonable su importe en los pagos de esta contribucion extraordinaria por cuenta del último tenedor, las contadurias de provincia los comprobarán con los registros de la requisicion que deben obrar en sus oficinas; y hallándolos legitimos estenderán en cada uno la toma de razon, y con esta formalidad se admitirán como dinero en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren presentados.

Art. 12.º Estos mismos recibos se trasladarán tambien como dinero á las cajas de liquidos. Se cargará

su importe á la consignacion corriente del ministerio de la Guerra, y en seguida se remitirán á las oficinas de la hacienda militar del distrito, para que en equivalencia espidan las cartas de pago que han de servir de data en sus cuentas á los tesoreros de rentas.

Billetes del tesoro.

Art. 13. En el mismo término de treinta dias, contados desde el de la publicacion de la ley en los Boletines oficiales, se admitirán á los pueblos en las tesorerias de provincia por todo su valor nominal los billetes del préstamo ó anticipacion de los 200 millones, que hayan recibido de los que oportunamente fueron remitidos á las tesorerias de provincia para entregar á los prestamistas.

Art. 14. Si por alguna circunstancia no hubieren recibido estos los billetes que se mencionan en el artículo anterior, no por eso han de ser perjudicados en sus intereses, sino que cumplirán con entregar como metálico las cartas de pago que se hubiesen librado á su favor al tiempo de hacer efectivo el anticipo, y el importe de estas cartas de pago se abonará íntegramente en descuento de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 15. Será obligacion precisa de los tesoreros de provincia la de unir á estas mismas cartas de pago los billetes del tesoro á que deban ser referentes; y sin que preceda este esencial requisito no podrán ser ingresadas en las arcas de totales para pasar á las de líquidos, ni producir ningun efecto en las cuentas de los citados tesoreros de provincia.

Art. 16. Cualesquiera diferencia ú obstáculo que se presente al practicar estas operaciones no podrá perjudicar en manera alguna al contribuyente ó tenedor de la carta de pago, á quien en el acto mismo de presentarla se le ha de abonar su importe en cuenta del cupo de la contribucion del pueblo que trate de cubrir, sin perjuicio de las operaciones necesarias para que la cancelacion de los billetes se practique con toda legalidad y esactitud.

Art. 17. Se admitirán igualmente en pago de la espresada contribucion los billetes del tesoro público al portador de 50, 200, 500 y 1000 rs. creados por real orden de 16 de enero de 1838.

Art. 18. Tambien serán admitidos los billetes que representen las cantidades de 50, 100, 500 y 1000 rs. que á consecuencia de lo mandado en el artículo 9.º de la ley citada de 10 del corriente se entreguen por las intendencias á los respectivos interesados en pago de los caballos procedentes de la requisicion prevenida en la misma ley.

Anticipaciones y suministros.

Art. 19. Son tambien admisibles en cuenta de los cupos de esta contribucion extraordinaria los documentos de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales, conforme se dispone en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de junio de 1838.

Art. 20. Los documentos justificativos de estos suministros, que se presenten dentro del término de los 30 dias señalados en el artículo 4.º de la ley de esta fecha, se admitirán en las tesorerias de provincia por todo su valor en descuento de los cupos totales de los respectivos pueblos.

Art. 21. Se considerarán documentos justificativos para los efectos de esta instruccion las certificaciones que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la real orden circulada por el ministerio de la Guerra en 11 de marzo de 1838, y antes de vencerse el espresado término de 30 dias, hubiesen librado los comisarios de guerra en union con los vocales de las diputaciones provinciales, con referencia á los recibos de suministros presentados por los respectivos pueblos.

Art. 22. Para que pueda tener efecto el abono total de los suministros hechos por los pueblos con la esactitud y puntualidad debidas, los individuos de las diputaciones provinciales, y los comisarios de guerra, ministros de hacienda militar residentes en la capitales de las provincias civiles, recibirán sin la menor detencion cuantos documentos se presenten por los pueblos en comprobacion de los suministros de todas clases hechos á los cuerpos militares é individuos dependientes de los ejércitos: procederán inmediatamente á examinarlos y á cotejarlos con las relaciones con que se hubiesen presentado; y corrigiendo los defectos que se noten, espedirán en favor de los mismos pueblos las certificaciones abonables con la espresion y formalidad que está prevenido.

Art. 23. Las oficinas de rentas admitirán provisionalmente como metálico el importe de las certificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y le abonarán en cuenta de los cupos de los pueblos á cuyo favor fueren espedidas, quedando custodiadas en las arcas de totales hasta que se reciban de las oficinas de ejército del distrito las cartas de pago equivalentes.

Art. 24. Sin perjuicio de que tenga cumplido efecto la espresada disposicion, quedarán los pueblos con la responsabilidad de entregar en metálico en la tesoreria de provincia la diferencia que resulte entre la cantidad abonada por virtud de las indicadas certificaciones, y las cartas de pago que las oficinas de la hacienda militar libren en favor de las de rentas por resultado de la liquidacion definitiva, que practicarán con presencia de los documentos citados en el artículo 22 que al efecto les habrá remitido el comisario de guerra, ministro de hacienda de la provincia.

Art. 25. Las oficinas de la hacienda militar del distrito procederán sin la menor demora al examen y liquidacion de estos documentos, y á formalizar en cartas de pago el importe de los suministros abonables.

Art. 26. Estas cartas de pago se estenderán á favor de los tesoreros de rentas de las respectivas provincias por cuenta de la consignacion del ministerio

Sigue otro Pliego

de la Guerra, con expresion del pueblo que hubiere hecho los suministros de que procedan; y se remitirán á los ministros de hacienda militar de las mismas provincias para que estos las pasen á las oficinas de rentas.

Art. 27. Los recibos y documentos que por defectuosos no hubiesen sido admitidos, los devolverán las oficinas de la hacienda militar á las de rentas por el propio conducto de los ministros, y al mismo tiempo que les remitan las cartas de pago, acompañando atestado librado por la intervencion militar del distrito, del cual conste el importe de la cantidad que por estos documentos aparezca reclamada en las relaciones, y la razon ó causa porque fuesen desechados.

Art. 28. Luego que las oficinas de rentas reciban las cartas de pago, que se mencionan en los artículos anteriores, harán en sus asientos las anotaciones competentes, y darán á las mismas cartas de pago entrada formal en las arcas de totales, uniéndolas á las certificaciones que se espresan en el artículo 23 para los efectos subsiguientes.

Art. 29. La cantidad que importaren los recibos y documentos desechados por la intervencion militar segun conste del atestado que se espresa en el artículo 27, se reclamará con toda brevedad del pueblo que resulte responsable, y su importe lo hará efectivo en tesoreria en los plazos sucesivos de la contribucion extraordinaria, ó en el posterior á ellos que el intendente señale.

Art. 30. El importe de los suministros y anticipaciones hechas á nuestras tropas por los ganaderos trashumantes en los pueblos en cuyos términos pastan sus ganados en invierno y en verano, y el de las esacciones que hubieren sufrido en sus tránsitos y consten de documentos debidamente formalizados por las oficinas de la hacienda militar, podrán ser admitidos por completo en el pueblo del domicilio de los ganaderos, ó en el que tengan sus ganados ú otros bienes, en cuenta de sus respectivos cupos de contribucion extraordinaria.

Suministros transferibles.

Art. 34. Los suministros y anticipaciones que, segun lo dispuesto en la ley de 30 de junio de 1838 son transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia, han de ser acreditados con recibos de cargo ó libranzas de la pagaduría militar, referentes á las liquidaciones que han debido y deben practicar las intervenciones de ejército de los respectivos distritos.

Art. 32. En estos recibos de cargo ó libranzas se espresará el nombre del pueblo, corporacion ó individuo particular que hubiese hecho las anticipaciones y suministros que fueron objeto de las liquidaciones, y la cantidad de que por ellos se hiciere cargo la pagaduría militar, como admisible en cuenta del presupuesto de la Guerra.

Art. 33. Las anticipaciones y suministros formalizados en la manera espresada se admitirán por todo su valor á los pueblos y contribuyentes, á cuyo favor estuvieren endosados, en pago de sus respectivos cupos por la contribucion extraordinaria.

Art. 34. Si al tiempo de la presentacion de estos recibos de cargo ó libranzas de la pagaduría militar se notare en ellos algun vicio ó defecto que haga desconfiar de su legitimidad, se suspenderá su admision, quedando custodiados en la contaduría de provincia, hasta que el último tenedor que los hubiere presentado subsane los defectos, ó bien disipe las sospechas que hayan dado lugar á la detencion.

Art. 35. Para que en ningun caso pueda graduarse de arbitraria la disposicion que se previene en el artículo anterior, será obligacion precisa de los contadores de provincia instruir breve y circunstanciadamente á los intendentes, de las razones en que se funden para considerar viciosos los documentos presentados, acompañando los originales para la determinacion que corresponda.

Art. 36. Los intendentes examinarán sin pérdida de tiempo estos documentos y los fundamentos en que se apoyen las contadurias: oirán las razones que en su abono aleguen los respectivos interesados; y con conocimiento de todo decidirán si ha de continuar la suspension, ó bien que se proceda desde luego á la admision de los documentos presentados, si de este juicio instructivo apareciese comprobada su legitimidad.

Art. 37. Se hace especial encargo á los intendentes y contadores de provincia para que procedan en estos casos con la mayor circunspeccion y actividad, sin causar mas detencion á los interesados que la absolutamente precisa para asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten, y poner á cubierto los derechos del erario, sin el menor perjuicio de los contribuyentes.

Art. 38. Si por el resultado de las investigaciones, que se indican en los artículos anteriores, apareciesen falsas algunas libranzas ó recibos de cargo, los intendentes dispondrán que se formen las correspondientes causas contra los sujetos que deban considerarse responsables, y que se sustancien y determinen con arreglo á las leyes.

Medio diezmo.

Art. 39. El importe del medio diezmo impuesto por la ley de 16 de julio de 1837, como parte correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra, es solo abonable á los labradores que trabajan la tierra que llevan en arrendamiento, á los propietarios que cultivan por sí ó de su cuenta las fincas de su propiedad; y á los que teniéndolas dadas en aparceria perciben una parte alicuota de sus productos específicos, despues de pagado el diezmo.

Art. 40. Son por consiguiente excluidos de la participacion al abono del citado medio diezmo los pro-

pietarios, que teniendo sus prédios dados en arrendamiento por una cantidad anual fija, ya en especie, ya en metélico, la perciben á fruto sano, cualquiera que sea el resultado de la cosecha.

Art. 41. En los pueblos donde los diezmos hubieren estado administrados por cuenta del estado, se admitirán á los particulares contribuyentes los recibos que presenten dados por los colectores de diezmos, y visados por los administradores de rentas decimales, en los cuales se espese el número, peso ó medida de las especies que cada contribuyente entregó por el diezmo de su cosecha, cuya mitad debe abonársele en cuenta del cupo que le hubiese correspondido por esta contribucion.

Art. 42. El medio diezmo abonable á los ganaderos trashumantes por el que hubieren pagado en los diversos puntos en donde crian, fomentan y benefician sus ganados, se acreditará igualmente con los recibos originales dados por los colectores de diezmos y visados tambien por los administradores de rentas decimales; en los que con toda claridad se espresa la cantidad que en especie ó metálico hubieren satisfecho, tanto por el producto de las crias como por el de las lanas.

Art. 43. La cantidad á que ascienda el citado medio diezmo podrá ser abonada por completo en el pueblo de la vecindad de los ganaderos, ó en el en que tengan sus ganados ú otros bienes, pero con la precisa circunstancia de que el abono que se les haga en cualquiera de los pueblos indicados, no ha de embarazar el pago puntual de las cuotas de contribucion extraordinaria que les corresponda y tengan señaladas en los otros.

Art. 44. Si por consecuencia de la diferente costumbre con que fueren exigidos y pagados los diezmos, no constase de los recibos dados por los colectores el número, peso ó medida de las especies diezmadadas, y por esta razon no pudiere hacerse á los contribuyentes el abono individual, se tomarán las noticias conducentes para acreditar con esactitud el producto de la decimacion de cada colecta, diezmería ó parroquia. El modo de adquirir estas noticias y sus formalidades serán determinados y publicados por los intendentes con toda la anticipacion posible.

Art. 45. Las noticias que se indican en el artículo anterior podrán adquirirse: 1.º de las relaciones que los colectores han debido formar para entregar en la cilla los productos recolectados: 2.º de los libros y cuentas que han debido llevar y rendir los cilleros: y 3.º de las cuentas, libros y asientos de las administraciones de rentas decimales.

Art. 46. Los atestados ó certificaciones que los interesados exigiesen con referencia á los documentos indicados para justificar el producto del medio diezmo que hubieren satisfecho, se espedirán sin demora alguna por el administrador de rentas decimales, ó por el gefe de la oficina en donde por cualquiera motivo existan aquellos documentos, y sobre ello se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 47. Para que pueda practicarse la regulacion del valor de las especies diezmadadas, las diputaciones provinciales, con presencia de los datos que ya tengan reunidos ó puedan reunir, y de los que existan en las oficinas de provincia, fijarán, con acuerdo de los intendentes y gefes de administracion, el precio medio que deba considerarse á la unidad de cada artículo de produccion en el distrito de cada demarcacion municipal, segun el que tuvieron al tiempo de la decimacion en los diferentes puntos en que fueron diezmadados.

Art. 48. El precio medio señalado á las especies en la

manera espresada en el artículo anterior, se circulará inmediatamente á los ayuntamientos, y ademas se publicará en los Boletines oficiales para conocimiento del público.

Art. 49. Por el resultado de los documentos que se puntualizan en los artículos anteriores, regularán los ayuntamientos de los pueblos el valor en metálico á que ascienda la mitad del diezmo abonable en cada parroquia, diezmería ó colecta que hubiere estado en administracion.

Art. 50. En los pueblos y provincias donde los diezmos estuvieron arrendados, y por haber quedado sin ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la instruccion aprobada por S. M. en 21 de julio de 1837, no pueda acreditarse el valor del diezmo de que hoy deba ser indemnizado cada contribuyente, se determinará con presencia de los arrendamientos el precio correspondiente á los diezmos de cada diezmería, parroquia, pueblo ó partido; y á este fin franquearán los administradores de rentas decimales inmediatamente las competentes certificaciones.

Art. 51. Al precio que resulte de los citados arrendamientos se aumentará el ocho por ciento de su importe para componer el valor íntegro de la decimacion, cuya mitad, tambien íntegra, debe ser abonada en cuenta de esta contribucion, conforme se previene en la ley de 30 de junio de 1838.

Art. 52. Fijado el importe del medio diezmo abonable en cada pueblo, parroquia ó diezmería, ya hubiese estado en administracion ó ya en arrendamiento, los ayuntamientos respectivos designarán la cantidad á que deba ser acreedor cada individuo de los contribuyentes al diezmo, segun quedan clasificados en el artículo 39 de esta instruccion.

Art. 53. Para hacer la designacion indicada se tendrá presente la estension de la cosecha de cada contribuyente, la clase y calidad de las especies de su produccion, el número de cabezas de ganado mayor y menor, y el de sus crias, á fin de asegurarse de que la cantidad que se le señale como abonable en cuenta de la contribucion, sea correspondiente á la mitad íntegra del diezmo con que se suponga concurrió en el año decimal de 1837 á 1838.

Art. 54. El resultado de la operacion indicada en los artículos anteriores se manifestará al público por medio de edictos, que estarán fijados en las puertas de las casas de ayuntamiento y en los demas parajes de costumbre por el término de ocho dias. En estos edictos se espresará con claridad la cantidad que debe abonarse al pueblo, parroquia ó diezmería en general por la mitad del diezmo, y la que de ella se considere abonable á cada individuo contribuyente al diezmo en la misma demarcacion, en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 55. Los ayuntamientos oirán en el mismo término de los ocho dias las reclamaciones que los interesados hagan en razon del esceso que supongan cometido en el señalamiento de la cantidad abonable por medio diezmo, favoreciendo á unos individuos con perjuicio de los otros; é instruyendo estas reclamaciones brevemente con audiencia de los procuradores síndicos, se rectificará el señalamiento, si hubiere motivo justo para ello, ó se llevará á efecto el publicado bajo de la responsabilidad de los concejales, y con calidad de estar en su caso á lo que determinen las diputaciones provinciales.

Art. 56. No tendrán lugar las disposiciones contenidas en los artículos anteriores respecto de los contribuyentes al diezmo que hubieren recogido en su tiempo, y conserven los recibos de las cantidades de especies y metálico que por la decimacion hubieren entregado con la espresion y formalidad que se espresa en el artículo 41. Los

que se hallen en este caso serán indemnizados de su medio diezmo, previa la regulacion de su importe, practicada con presencia de los recibos originales, y de los precios fijados á las especies en la manera prevenida en el artículo 47 de la presente instruccion.

Art. 57. La cantidad abonable á cada pueblo por razon del medio diezmo se justificará en las contadurías de provincia: 1.º con las certificaciones originales libradas por los cilleros, y visadas por los administradores de decimales, ó en su defecto por estos solos, en que se espese el número, peso y medida de todas las especies recibidas en la cilla, procedentes del total de la decimacion de cada pueblo, y la cantidad en metálico que tambien se hubiese recibido por ajustes ó arrendamientos sueltos de diezmos menores: 2.º con los recibos originales que los colectores hubieren dado á los contribuyentes al diezmo con la formalidad indicada en el artículo 41; y 3.º con las certificaciones libradas tambien por los mismos administradores de rentas decimales, con referencia á las escrituras de arrendamiento, en que se espese la cantidad en que estuvieron arrendados los diezmos en cada una de las parroquias ó diezmerías de la comprension de cada ayuntamiento.

Art. 58. Las certificaciones que se espesan en el artículo anterior se espedirán sin detencion alguna, y sin exigir ninguna especie de remuneracion; y con ellas se presentarán los encargados de los ayuntamientos á liquidar su cuenta en las contadurías de provincia.

Art. 59. Las contadurías, con presencia de las espesadas certificaciones, y de los recibos dados por los colectores á los contribuyentes en la manera que va prevenido, examinarán si la cantidad de especies y metálico que comprendan corresponden con los cargos que los administradores de rentas decimales se formaron en sus respectivas cuentas: señalarán á las especies el valor que les corresponda segun la regulacion de precios hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 47; y ajustará la total cantidad que deba haber el pueblo por el medio diezmo íntegro.

Art. 60. Si del exámen prevenido en el artículo anterior apareciese que los encargados de las cillas ó los administradores de las rentas decimales omitieron en el cargo de sus cuentas algunas partidas de granos, especies y metálico de las comprendidas en las certificaciones y recibos que van espesados, las contadurías de provincia liquidarán el importe de la diferencia, y estenderán la competente certificacion, que pasarán á los intendentes para que disponga se proceda de apremio por el citado importe, con mas por el cuatro tanto contra los cilleros ó administradores responsables, sin perjuicio del estado y resultas de sus cuentas.

Cuenta de los pueblos con la hacienda pública.

Art. 61. El cargo de la cuenta de los pueblos con la hacienda pública por esta contribucion extraordinaria se compondrá: 1.º del cupo que les hubiese cabido con proporcion á la cantidad íntegra señalada por la ley de 30 de junio de 1838 á la riqueza territorial y pecuaria: 2.º de la cantidad que igualmente les hubiese correspondido por la señalada sobre los consumos; y 3.º de la que asimismo se les hubiese inpuesto por la riqueza industrial y comercial.

Art. 62. Se admitirán á los pueblos en data de este cargo: 1.º las cantidades que consten debidamente satisfechas por las buenas cuentas mandadas exigir por las leyes de 12 de agosto y 15 de setiembre de 1837: 2.º los recibos debidamente autorizados que acrediten las cantidades en que fueron valuados los caballos entregados por

requisicion á consecuencia de la real orden circulada por el ministerio de la Guerra en 4 de octubre de 1838, como se previene en el art. 9.º de esta instruccion: 3.º los billetes del tesoro, segun queda espesado en la misma, y las cartas de pago con que en su caso se acredite la anticipacion de los doscientos millones: 4.º los documentos que para los efectos de esta instruccion se consideran justificativos de los anticipos y suministros hechos á las tropas en la presente guerra, conforme á lo dispuesto en el art. 23, y con la calidad espesada en el siguiente: 5.º las cartas de pago espedidas por la pagaduria militar en equivalencia del importe de los suministros liquidados, que por la ley de 30 de junio de 1838 son transferibles á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia; y 6.º el importe del medio diezmo segun resulte de las operaciones que quedan determinadas.

Art. 63. En el dia siguiente despues de trascurridos los treinta contados desde la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de las provincias se cortará la cuenta con cada pueblo por razon de esta contribucion extraordinaria: se ajustarán las cantidades abonadas por cada uno de los conceptos espesados en el artículo anterior, y traídas á una suma se deducirá esta del total importe del cargo, y se presentará el resto que deba haber la hacienda pública.

Art. 64. A la operacion que se previene en el artículo anterior asistirán precisamente el intendente, el contador, administrador y tesorero de provincia, y todos pondrán su rúbrica á continuacion para mayor solemnidad; siendo responsables todos personalmente de la admision de documentos ó abonos de cualquier clase, con posterioridad al dia de la terminacion del plazo de los treinta, suponiéndola falsamente verificada con anterioridad.

Art. 65. Con presencia de estas operaciones se estenderá inmediatamente una nota esacta firmada por el contador de provincia, en que se espesen con toda individualidad las clases é importe de los documentos que fueron admitidos y abonados á cada pueblo en descuento del cupo de contribucion extraordinaria, y se pasará á la redaccion del Boletin oficial para que se inserte á la letra, á fin de que sirva de conocimiento al público, y puedan hacerse en su razon las reclamaciones convenientes.

Recaudacion de la contribucion.

Art. 66. La cantidad que por resto resulte á favor de la hacienda pública, se dividirá en dos partes iguales, de las cuales la una será pagada precisamente en metálico, y en descuento de la otra se admitirá el importe del papel, cuya liquidacion vayan obteniendo los pueblos, debidamente formalizada en cartas de pago de la administracion militar, equivalentes á los suministros y anticipaciones abonables que hubieren hecho.

Art. 67. La mitad que los pueblos deben satisfacer en metálico, se dividirá en once partes iguales, y por cada una se les formará cargo sucesivamente en los once meses siguientes, á contar desde el dia en que venza el plazo de treinta despues de la publicacion de la ley de esta fecha en las capitales de provincia, segun previene el artículo 6.º de la misma.

Art. 68. Los pueblos harán efectivo el importe de las mensualidades que van espesadas en el dia 30 de cada uno de los respectivos meses, bajo de la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos, que por falta de cumplimiento serán apremiados con eficacia del modo y forma que previenen las instrucciones.

Art. 69. Para que no llegue este caso, y se consiga el fin de reunir los fondos que demandan con urgencia las atenciones del estado con el menor gravámen de

los contribuyentes, los intendentes escitarán oportunamente el celo de los ayuntamientos, y acordarán activamente las disposiciones que estimen convenientes, según el estado y circunstancias de los pueblos.

Art. 70. Semanalmente, y en proporción que se vayan recaudando las cuotas de esta contribución extraordinaria, se trasladarán á las cajas del banco español de San Fernando, ó al poder de sus comisionados en las provincias, las cantidades que se hagan efectivas; siendo responsables los intendentes y demas gefes de cualquiera omisión que en esta parte se advierta, y de las cantidades que por consecuencia de ella dejen de ingresar oportunamente en el banco.

Art. 71. Con presencia del resultado de las operaciones que deben practicarse con cada pueblo según se previene en el artículo 63 de esta instrucción, formarán los contadores de provincia, y remitirán los intendentes á este ministerio en los ocho primeros dias siguientes, un estado espresivo de los pueblos de que se compone la provincia; del cupo total que á cada uno hubiere cabido por la contribución extraordinaria; de los abonos que se les hubieren hecho por los diferentes conceptos, puntualizados en el artículo 62 con la debida clasificación, y del resto que hubiere resultado á favor de la hacienda pública.

Art. 72. De la mitad de este resto, que los pueblos pueden satisfacer en papel, conforme se previene en el artículo 7.º de la ley de esta fecha, se formará cargo con separación, dividiéndole en cinco partes iguales, que corresponden á los cinco meses siguientes al dia en que cumpla en cada provincia el plazo de treinta despues de publicada en la capital la propia ley; y se admitirá en data sucesivamente el papel formalizado que presenten, procedente de suministros y anticipaciones hechas al ejército.

Art. 73. Trascorridos los cinco meses que van espresados se cortará esta cuenta particular con las mismas formalidades que se establecen en los artículos 62 y 63 de esta instrucción; y el resto, si resulta á favor de la hacienda pública, se recargará proporcionalmente á la cuenta que debe abrirse á los mismos pueblos, conforme á la disposición contenida en el artículo 67, para que sea satisfecho en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 74. Con el fin de hacer menos sensible la esacción de esta contribución, se autoriza á los contribuyentes para que en los seis primeros meses despues de publicada la ley de esta fecha en las capitales de provincia, puedan entregar en las cabezas de partido en descuento de sus respectivos cupos, cereales de buena calidad, que serán abonados á los precios corrientes que hubieren tenido en el último mercado.

Art. 75. Los administradores de rentas de los mismos partidos recibirán á su cargo estos cereales, y los tendrán á disposición del intendente de la provincia. Darán á los contribuyentes los atestados competentes, con espresión del número de fanegas de cada especie que hubieren entregado, y del valor á que asciendan, según el precio á que se hubieren vendido las mismas especies en el mercado inmediato.

Art. 76. Estos atestados se recibirán como metálico por los respectivos ayuntamientos, y en equivalencia de su importe darán á los interesados los correspondientes recibos por cuenta de las cuotas individuales que tengan señaladas por la contribución extraordinaria.

Art. 77. En fin de cada mes entregarán los ayuntamientos en las tesorerías de provincia los atestados que durante él hubieren recogido, acompañados del resto en metálico hasta el completo del importe de la mensualidad que el pueblo tenga liquidado como cargo.

Art. 78. Los tesoreros de provincia espedirán á favor

de los mismos pueblos cartas de pago por importe de uno y otro, con la espresión competente; y en seguida pasarán á las contadurías de provincia para las operaciones sucesivas los referidos atestados, recogiendo de las mismas contadurías para la data de sus cuentas una certificación espresiva del número de atestados, de las especies que contengan, y de su importe abonado á los pueblos como metálico, que hubiere sido comprendido en las citadas cartas de pago libradas por el tesorero.

Art. 79. Los administradores de partido remitirán cada ocho dias á las contadurías de provincia una relación espresiva del nombre y vecindad de los contribuyentes que hubieren hecho entrega de cereales; del número de fanegas de cada especie, correspondiente á cada uno; del precio señalado á la unidad según el reputado corriente en los mercados inmediatos, y del total valor á que asciendan las especies contenidas en la relación.

Art. 80. Las contadurías de provincia examinarán estas relaciones y las confrontarán con los atestados que deben obrar en ellas como se dispone en el artículo 78: harán que se subsane cualquiera equivocación ó falta que adviertan, y en su caso darán parte á los intendentes para la disposición que corresponda.

Art. 81. Cada quince dias remitirán los intendentes á este ministerio sin falta alguna un estado espresivo de las cantidades recaudadas en metálico por esta contribución, de las trasladadas al banco español de San Fernando en la misma época, de las admitidas en descuento por cada uno de los conceptos espresados en el artículo 62, y del número de fanegas de cada especie y su importe en metálico, que hubieren sido admitidas á los contribuyentes por cuenta de las cuotas individuales, y abonadas á los respectivos pueblos en descargo de los cupos de la misma contribución.

Art. 82. Asimismo cuidarán los intendentes de que en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de esta fecha, se inserte cada mes en los Boletines oficiales una relación de los pagos hechos por los ayuntamientos á cuenta de esta contribución, espresando con distinción la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 83. S. M. encarga muy particularmente á los intendentes, y á los gefes que deben practicar las operaciones detalladas en esta instrucción, procedan con la mayor actividad en su ejecución, y allanen con mano fuerte cuantos obstáculos puedan presentarse, uno y otro con el fin de que los pueblos y contribuyentes obtengan desde luego y en toda su extensión los beneficios á que son justamente acreedores, al paso que se consiga el preferentísimo objeto de ocurrir á las urgencias del erario; en el concepto de que si bien apreciará debidamente S. M. el celo y energía que acrediten en este importante servicio aquellos funcionarios, no podrá dejar de manifestar de un modo sensible su Real desagrado á los que descuidando los deberes que se les imponen, den lugar á la menor reconvencción por su ineficacia, omisión ó condescendencia.—Madrid 16 de enero de 1839.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instrucción.—El ministro de hacienda, Pio Pita.

MERCADO DE MADRID.

Trigo de 49 á 55½ rs. fan.

Cebada de 21½ á 22½.

Algarrobas de 30 á 31.